



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante** : JOSE RICARDO PERDOMO Y OTROS  
**Demandado** : GLADYS MUÑOZ  
**Radicación** : 2019-659

De la nulidad prestada por el tercero interviniente señora MARIA GLADYS PENNA; córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días; conforme a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

Reconózcase personería al Dr. DILMER PAUL SIERRA GUIZA, portador de la T.P. No. 189.931 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de la incidentalista, en los mismos términos del memorial poder concedido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

SEÑORES:  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA-HUILA

REFERENCIA: 4100141890032019-00659; RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
CONTRA GLADYS MUÑOZ.

En calidad de apoderado judicial, en nombre y representación de la señora  
MARÍA GLADYS PENNA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.951.277  
de Neiva, presento las siguientes peticiones, conforme a lo que a continuación  
expongo:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1. El pasado mes de enero de 2021, llego a la Calle 2C #24-55 barrio Las Américas,  
residencia de mi representada MARÍA GLADYS PENNA, oficio de parte de la  
Inspección Primera de Policía Urbana representada por el señor Juan Carlos  
Pacheco Pinzón, donde notifica que en la dirección referida se le requiere a la  
señora GLADYS MUÑOZ, "entrega del bien inmueble", conforme lo había  
ordenado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva.

2. Por lo anterior, se procede por el aquí suscrito, a verificar la existencia de dicha  
orden judicial, de lo cual se logra determinar conforme a la página web de la  
rama judicial lo siguiente:

- Es un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de GLADYS  
MUÑOZ, mas no de la señora MARÍA GLADYS PENNA, promovido por los  
señores GABRIEL PERDOMO ROJAS, JOSE RICARDO PERDOMO ROJAS, EMECIAS  
PERDOMO ROJAS, GLORIA PERDOMO ROJAS, y MILLER PERDOMO ROJAS.
- Verificada la Sentencia emitida en el presente asunto el 18 de agosto de 2020,  
por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva, se corrobora que los hechos que convoca el despacho como  
generadores del litigio, son un contrato de arrendamiento verbal entre ELICIO  
PERDOMO ROJAS y la señora GLADYS MUÑOZ, sobre el apartamento No. 2,  
ubicado en la Calle 2C #24-55 barrio Las Américas.
- Conforme a lo anterior, se determina por Sentencia en el resuelve SEGUNDO lo  
siguiente; "DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado  
entre ELICIO PERDOMO ROJAS como arrendador y GLADYS MUÑOZ como  
arrendataria, respecto del apartamento No. 2, ubicado en la Calle 2C #24-55  
barrio Las Américas, y como consecuencia a GLADYS MUÑOZ, restituir el bien  
en el término de 10 días.

3. De lo previamente dicho y del análisis de la sentencia, se puede establecer;  
que el despacho en ningún aparte de la fundamentación, explica como los  
demandantes GABRIEL PERDOMO ROJAS, JOSE RICARDO PERDOMO ROJAS,  
EMECIAS PERDOMO ROJAS, GLORIA PERDOMO ROJAS, y MILLER PERDOMO ROJAS,  
están legitimados por activa, conforme de la lectura de la misma, no se hace  
nombramiento cual es el documento o medio probatorio, por el cual estas  
persona se abrogaban el derecho para iniciar una demanda de restitución de  
inmueble arrendado, respecto del apartamento No. 2, ubicado en la Calle 2C  
#24-55 barrio Las Américas, es decir, el despacho no se refiere a una sentencia de  
proceso de sucesión o un trámite notarial donde aparezcan como herederos, o  
un certificado de libertad y tradición donde aparezcan como propietarios, o un  
contrato de cesión de derechos, por lo cual, sino se determina en primera

medida este aspecto, los demandantes no tenían el derecho de iniciar esta demanda.

4. Por otra parte, se pretende desalojar a mi representada MARÍA GLADYS PENNA de su vivienda, ubicada en el apartamento No. 2, ubicado en la Calle 2C #24-55 barrio Las Américas de Neiva, no obstante la Sentencia esta emitida en contra de la persona de nombre GLADYS MUÑOZ, por lo tanto mi representada no hace parte de la orden judicial, y del mismo modo en el trámite del proceso no fue vinculada como parte pasiva, o si se llegó a hacer, esta vinculación no se hizo en debida forma, vulnerándosele su derecho a un debido proceso, y es por ello que la orden judicial de desalojo del apartamento No. 2, ubicado en la Calle 2C #24-55 barrio Las Américas de Neiva, debe declararse nula.

## II. EXCEPCIONES Y PETICIONES.

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado, conforme se ha emitido una orden judicial de desalojo al domicilio de mi representada MARÍA GLADYS PENNA, sin haberse vinculado al proceso como parte demandada, y por ende vulnerándosele su derecho al debido proceso, tal como se explica en los hechos.
2. Se declare la falta de legitimación por activa de los demandantes GABRIEL PERDOMO ROJAS, JOSE RICARDO PERDOMO ROJAS, EMECIAS PERDOMO ROJAS, GLORIA PERDOMO ROJAS, y MILLER PERDOMO ROJAS, por no haberse allegado el medio de prueba por el cual se abrogan el derecho para iniciar una demanda de restitución de inmueble arrendado del apartamento No. 2, ubicado en la Calle 2C #24-55 barrio Las Américas de Neiva.
3. Se condene en costas a la parte demandante.

## III. ANEXOS.

1. Poder a mi favor.

## IV. NOTIFICACIONES.

1. MARIA GLADYS PENNA en el apartamento No. 2, ubicado en la Calle 2C #24-55 barrio Las Américas de Neiva, teléfono 3157823624, no tiene email.
2. El suscrito en la calle 9 # 10-31 barrio El Altico de Neiva, teléfono 3138309758 email [eldoctorabogados@outlook.com](mailto:eldoctorabogados@outlook.com).

Atentamente,

  
DILMER PAUL SIERRA GUIZA  
CC. 1.075.224.505 DE NEIVA  
T.P.189.931CSJ

Dirección: Calle 9 No. 10-31 Barrio El Altico de Neiva  
Teléfono: 3138309758  
Email: [eldoctorabogados@outlook.com](mailto:eldoctorabogados@outlook.com)

SEÑORES:  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES  
NEIVA-HUILA

REFERENCIA: 410014189003201900659, PODER.

MARÍA GLADYS PENNA, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada, manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL, al doctor DILMER PAUL SIERRA GUIZA, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075224.505 y portador de T. P. No.189931 del C. S. de la J.; para que actúe en mi nombre y representación ejerciendo todas las acciones y recursos, dentro del proceso civil de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado 410014189003201900659 cursado en este despacho, en donde fungen como demandantes los señores José Ricardo Perdomo Rojas, Emecias Perdomo Rojas, Gloria Perdomo Rojas, Miller Perdomo Rojas, Gabriel Perdomo Rojas y Lucelidad Perdomo Rojas.

Mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto civil, artículo 77 del Código General del Proceso y el artículo 70 del C. de P. C., en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir, delegar, contestar demanda, presentar excepciones, instaurar incidentes y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

Maria Gladys Penna.  
MARÍA GLADYS PENNA  
CC. 31.951.277 DE NEIVA-HUILA

Acepto,

  
DILMER PAUL SIERRA GUIZA  
CC. 1.075.224.505  
T.P. 189931 DEL CSJ

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

**HACE CONSTAR**

Que el anterior documento dirigido a

Fue Presentado personalmente por

Identificado con C.C.

El Notario

**EDUARDO FIERRO MARRIQUE**

Maria Gladys Penna.

**05 FEB. 2021**

